

CAPÍTULO IX

LOS INDIVIDUOS, LAS CORPORACIONES Y EL ESTADO

El paradigma de cultura mexicana incluye desde hace ya mucho tiempo la protección de los derechos individuales a través del amparo, distingue y delimita los derechos y las prerrogativas eclesiásticas, militares y comunales, y establece límites para los actos y las decisiones del Estado a través del amparo constitucional.¹ Los ciudadanos, los ministros y los políticos comenzaron a crear ese paradigma y así aceleraron la fusión de valores políticos característicamente mexicanos durante la primera época nacional mexicana. Los mexicanos, entonces, intentaron identificar, aclarar y definir los valores, los principios y las doctrinas republicanas centrales. A lo largo de esa época, definir y proteger los derechos del individuo, delimitar los derechos y las prerrogativas de las corporaciones y sus miembros y el limitar el poder del Estado, se convirtieron en los retos fundamentales que los mexicanos debieron enfrentar al intentar crear una sociedad y cultura políticas republicanas. Como en muchos, aunque quizá no en todos, los países en transición, desde un modelo corporativo a uno republicano, estas cuestiones polarizaron la opinión política, y algunos elementos militantes acudieron a las atrocidades de la guerra civil, en varias ocasiones. Simultáneamente, el pueblo mexicano pedía justicia a voces. Debido a esa vociferación, los ministros, los litigantes, los legis-

1 José Barragán Barragán ha remontado los antecedentes del amparo a los debates de Cádiz. El propósito aquí no es disputar sus hallazgos sino más bien complementar sus investigaciones al demostrar que la necesidad de jurisprudencia innovadora estaba basada en los problemas de los ciudadanos quienes perseguían justicia en los tribunales durante la primera época nacional. Véase Barragán Barragán, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987.

ladores y los ejecutivos todos llegaron a reconocer que el derecho colonial no era apto para el nuevo e innovador sistema jurídico republicano. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia mexicana persistentemente señalaron a los políticos que el derecho vigente regulaba su competencia y les impedía que administraran justicia cuando los individuos, las corporaciones y los funcionarios locales o nacionales del gobierno buscaban su protección legal. De modo significativo, al buscar protección de los males percibidos, al buscar justicia, el pueblo mexicano comenzó a definir aquellos valores, principios y doctrinas que finalmente pudieran unificar a la sociedad y llenar de misterio y mito el significado de la nación.

Los indicios de una búsqueda de justicia, de un asesoramiento judicial y de las respuestas de los hombres en las ramas políticas, están registrados en los documentos de la Suprema Corte. Los síntomas de la necesidad de nuevas e innovadoras leyes para proteger los derechos de los individuos derivan de los archivos administrativos y de consulta, de la correspondencia de las visitas a cárceles y de la necesidad de proteger los derechos de los detenidos y de los encarcelados. Las manifestaciones de la necesidad de nuevas e innovadoras leyes para delimitar las prerrogativas de corporaciones y miembros de éstas, se pueden comprobar en expedientes y correspondencia de las primeras peticiones de amparo. Las señales de la necesidad de nuevas e innovadoras leyes para revisar y limitar el poder del Estado derivan de los primeros intentos del recurso a la revisión legislativa constitucional. Los indicios de todos los tres niveles de análisis —individual, corporativo y estatal— aclaran las contradicciones y conflictos inherentes durante la primera búsqueda nacional de una ideología crítica mexicana, que tenía sus raíces en el pasado, pero estaba enfocada hacia el futuro.

Sin importar si se trataba de procesados o sentenciados, los preceptos básicos de justicia sostenían que aquellos que se encontraban en prisión no debían dejar de litigar sus causas y procesos ignorados y por mejorar sus condiciones intolerables de vida. Para ninguna persona son los derechos y las garantías individuales tan importantes, como para aquellos que han sido privados de su libertad. Los primeros indicios de un movimiento político a nivel nacional para crear una legislación nueva que garantizara los derechos y las libertades individuales surgieron durante el Congreso Constituyente de 1842, cuando

el Proyecto Constitucional de la Minoría, las primeras bases legislativas del amparo, recomendó un procedimiento judicial para proteger a los individuos de las acciones abusivas del gobierno. Varios años después, los políticos incorporaron esa idea al Acta de Reformas de 1847. Reconociendo la necesidad de una legislación reglamentaria, los políticos mexicanos diseñaron la primera Ley de Amparo en 1861. El propósito aquí, sin embargo, no es revisar la historia legislativa; más bien, se trata de ilustrar la necesidad que había de contar con leyes republicanas innovadoras.

Aunque la Suprema Corte de Justicia era una institución nueva, ésta heredó el sistema legal y algunas de las tradicionales responsabilidades de la antigua Audiencia colonial. Una de las responsabilidades que los ministros de la Corte heredaron fue la visita de cárceles. Ese procedimiento controlaba y limitaba el poder del Estado y sus agentes a través de inspecciones a prisiones y entrevistas con los presos.² Desde hacía mucho tiempo, las leyes castellanas e indianas habían requerido que los jueces inspeccionaran las prisiones y revisaran el trato a los prisioneros. Las Cortes de Cádiz, en su Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de octubre de 1812, después de la promulgación de la primera Constitución hispánica moderna, requerían que tres ministros de cada audiencia constitucional realizaran visitas semanales y que la audiencia en pleno efectuara revisiones cada tres meses. Siguiendo este ejemplo, el Congreso federal mexicano ordenó a la primera Suprema Corte, para cumplir esos deberes según el artículo 15 del Reglamento del 13 de mayo de 1826, que especificaba los deberes de los magistrados federales en esta materia.

A través de visitas semanales los primeros ministros de la Suprema Corte intentaron proteger los derechos de los presos. Iniciaron inspecciones semanales a la cárcel federal en el Palacio Nacional el 20 de mayo de 1826 y a la cárcel municipal de la ciudad de México el 1 de junio de 1826.³ Los ministros José Isidro Yáñez, Manuel de la

2 Barragán Barragán, *Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930)*, México, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Secretaría de Gobernación, 1976, pp. 14-15, 18-23; y Bernal Gómez, Beatriz, "La supervivencia de la visita de cárcel indiana en la legislación mexicana del siglo XIX", en *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, México, Porrúa, 1984, pp. 211-224.

3 ASCJ, Libro 1094. "Año de 1826. Primera Secretaría de la Suprema Corte

Peña y Peña, y Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, el fiscal federal Juan Bautista Morales y el secretario José María Garayalde formaron el primer equipo de visita. Durante su primera visita, los ministros decidieron que el equipo semanal incluiría al miembro más antiguo de cada una de las salas, al fiscal, y a los jueces de primera instancia responsables por los procesos en contra de los presos.

La visita del 20 de mayo siguió la costumbre establecida. Los ministros preguntaron a los presos la fecha de su encarcelamiento, los cargos en su contra, y el nombre del juez y el escribano responsables por su caso. El equipo revisó las quejas escritas y verbales de los presos; y luego, bajo escolta militar, inspeccionó el patio de la prisión y las instalaciones, mientras observaban la condición de los presos. Durante esa primera visita, los ministros tomaron nota de varias inquietudes. La primera fue una queja por parte de Leocadia Ramírez, que había estado presa sin un juicio durante tres años acusada de homicidio. El equipo solicitó un informe del caso Ramírez para poder informarle durante la siguiente visita acerca del estado de su asunto. En la segunda, los ministros observaron que algunas mujeres habían sido condenadas por alcaldes municipales a llevar a cabo labores domésticas y de cocina en la cárcel del Palacio Nacional; el equipo solicitó un informe referente a las prácticas de condena. Mientras inspeccionaban las instalaciones que tenían los presos, el equipo notó que la campana de la estufa estaba hecha de madera. Debido a que la campana representaba un posible riesgo de incendio, el equipo pidió al secretario que preparara un reporte para presentarlo a la Primera Sala en la siguiente sesión plenaria.

Al revisar los resultados de las inspecciones hechas durante la primera visita, el secretario Garayalde realizó un reporte y la Corte escribió a varias dependencias, expresando sus inquietudes. Al escribir al gobernador del Distrito Federal, quien como presidente del Consejo local se encargaba del mantenimiento de los edificios públicos, la Corte pidió que las campanas de madera fueran sustituidas por unas

de Justicia. Libro primero de visitas de cárceles en que se asentarán el turno de las semanarias, las faltas de los que debieron asistir y los reclamos de los reos con las providencias tomadas por la visita para su remedio, formando según el artículo 15 del capítulo 6 del reglamento que debe observar la Suprema Corte”, 20 de mayo de 1826 y 8 de junio de 1826. (De ahora en adelante Libro 1094, LPV.)

de algún material menos flamable. Al explicar dicha petición, la Corte comentó que recientemente había tenido lugar un incendio justo afuera de las oficinas de la Suprema Corte que se estaban contruyendo en el Palacio Nacional, y que únicamente porque los trabajadores se encontraban presentes, el fuego se había podido apagar antes de que causara daños mayores. Debido a que la cárcel se encontraba debajo de las oficinas de la Corte, en el mismo lugar del palacio, los ministros querían asegurarse de que los prisioneros no tuvieran fácil acceso a medios para armar motines. La Corte también escribió al Tribunal Superior del Estado de México, cuyas funciones eran ejercidas en tiempos anteriores por la Audiencia en la ciudad de México, pidiendo sus expedientes en materia de ejecución de sentencias; los ministros de la Suprema Corte deseaban determinar si había habido apego a derecho en condenar a las mujeres a realizar trabajos forzados. En el caso de Leocadia Ramírez, la Corte pidió al Tribunal del Estado de México que apresurara ese caso y todos lo que fueran similares, porque igual que en los casos de apelación del Distrito Federal, la Suprema Corte asumiría más adelante la jurisdicción.⁴

La segunda revisión tuvo lugar el siguiente miércoles 24 de mayo de 1826. El equipo revisó los reglamentos, examinó algunas representaciones referentes a las quejas de los presos que había visto el 20 de mayo; analizó las listas de los nuevos presos encarcelados por jueces de primera instancia, los entrevistó, y leyó misivas escritas por éstos. Los inspectores recibieron informes de varios casos en manos de abogados y supo que ciertos fiscales habían retrasado la preparación de algunos de éstos en vista de que no estaban seguros de cuál tribunal los vería. El equipo solicitó un informe acerca de este problema y luego procedió a inspeccionar la cárcel. Al inspeccionar las instalaciones, tomaron nota de tres prisioneros que estaban incomunicados y solicitaron un informe sobre ellos.

Los ministros de la Suprema Corte que llevaron a cabo las visitas semanales establecieron una clara rutina el jueves 1 de junio: 1) revisar los reglamentos de las visitas; 2) recibir informes del estado que guardaban las quejas de la revisión anterior; 3) entrevistar a nuevos prisioneros; 4) leer las quejas escritas de los prisioneros y escuchar las orales, y 5) bajo escolta militar, visitar las instalaciones de la

4 Este párrafo fue traducido por Verónica de la Rosa Jaimés.

prisión y revisar el trato a los prisioneros. Durante la tercera visita, el equipo habló con un hombre que había estado hospitalizado durante varias semanas debido a lesiones; encarcelado por mes y medio, el prisionero se quejó de que nadie le había informado de los cargos en su contra o del estado de su caso. Debido a la ausencia del juez de primera instancia para el caso, los inspectores ordenaron al director averiguar los pormenores de su encarcelamiento e informar a la Corte acerca del estado de éste lo más pronto posible. El equipo también observó que los funcionarios municipales tenían que reemplazar la tapa de madera para la cocina en el patio de hombres de la prisión.

La semana siguiente el equipo notó por primera vez que un número de prisioneros trasladados desde la cárcel municipal se encontraban en las instalaciones federales sin la documentación adecuada. La Suprema Corte solicitó al fiscal atender ese problema para asegurar que las autoridades municipales siguieran los procedimientos adecuados en el traslado de prisioneros.⁵ Preocupados por el bienestar y los derechos de los prisioneros en la cárcel municipal y en su calidad de tribunal de alzada de jurisdicción ordinaria para el Distrito Federal, la Suprema Corte inició visitas semanales a ese centro penitenciario el 1 de junio de 1826. Allí, los ministros escucharon quejas por parte de cierto número de prisioneros acerca de retrasos en sus casos. La queja más desconcertante fue la de Ignacio Fernández. En su primera reunión con los ministros de la Suprema Corte, Fernández afirmó que había estado prisionero sin un juicio por cinco años, desde su detención inicial por robar la lotería. El equipo de revisión solicitó que el juicio de primera instancia se concluyera lo más pronto posible y que el juez informase al pleno acerca del estado del caso. Por los siguientes diez meses, hasta que el proceso de primera instancia no llegara a su conclusión, los ministros apresuraron de manera regular a los responsables del caso contra Fernández para completar esa fase. Tan largo retraso en la “rápida” administración de justicia era raro. Más comúnmente, para los casos en la jurisdicción ordinaria, una queja llevada ante la visita en una semana, usualmente se resolvía en la siguiente.

Además de simplemente apresurar y ocasionalmente multar a los funcionarios responsables, quienes efectuaban las visitas también te-

5 ASCJ, Libro 1094, LPV, 14 de junio de 1826.

nían el poder de ordenar la liberación inmediata de los prisioneros bajo las jurisdicciones federal y del Distrito Federal si los ministros determinaban injusto el encarcelamiento. La primera tal liberación ocurrió durante la quinta visita el 15 de junio de 1826. En esa ocasión los ministros encontraron insuficiente motivo para tener presos a dos niños de doce años. Trasladaron a los niños a la custodia de parientes. Posteriormente, el equipo de revisión ordenó la liberación de dos jóvenes de dieciocho y diecinueve años, respectivamente, el día 22 de junio de 1826. Varios meses después, el 28 de septiembre, los ministros liberaron a Pedro Mares, encarcelado a petición del director de la Compañía Alemania, quien había acusado a Mares de incumplimiento de un acuerdo con la compañía. La semana siguiente, Guillermo Evans, también encarcelado a petición de la dirección de la Compañía Alemania, fue liberado. El 7 de diciembre de 1826 los ministros opinaron que no había motivo justo para detener a María Encarnación Dueñas, a José Lorenzana, y a María Josefa Dueñas, quienes habían sido encarcelados por pelearse en público. De manera similar, aunque raramente, el equipo de revisión ordenó la liberación de otros detenidos.

El único proceso a través del cual los prisioneros en las cárceles nacionales y municipales podían buscar un desagravio ante quejas de abuso de autoridad, era la visita de cárcel. Lo más problemático, aun después de que el Congreso hubo habilitado a los ministros para ejercer plenamente el poder judicial, la visita de cárcel resultó ser un mecanismo insuficiente para garantizar la protección de los derechos de los presos, salvo al estar éstos encarcelados bajo una de las dos jurisdicciones de la Corte: la jurisdicción constitucional federal o jurisdicción ordinaria del Distrito Federal, los ministros no tenían autoridad alguna para proteger a los individuos encarcelados. Su jurisdicción no abarcaba los individuos encarcelados por autoridades militares o las diversas autoridades de jurisdicción ordinaria a lo largo de la República. Otras autoridades civiles y militares tendían a no hacer caso de los comunicados de la Suprema Corte concernientes al destino de quienes ellos habían encarcelado.

La carencia de acceso uniforme a la protección judicial de los presos, especialmente aquellos detenidos en la cárcel del Palacio Nacional bajo jurisdicción militar, ocasionaba un volumen considerable de correspondencia entre la Corte y la Comandancia General. Debido a

que, desde 1823, el gobierno había extendido la jurisdicción militar para incluir competencia sobre delitos tradicionalmente pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, especialmente los robos, una extensión que continuó hasta la década de 1830 y que fue restablecida una vez más durante la década de 1840, las autoridades militares encarcelaron a un considerable número de civiles. Por su parte, los ministros nunca vacilaron en solicitar que los comandantes militares prestaran atención a los derechos y las inquietudes de los prisioneros bajo su jurisdicción. Por ejemplo, entre los entrevistados por el equipo de visita el 15 de junio de 1826 había ocho hombres condenados a presidio por robo (seis al presidio de California y dos al de Acapulco). Quejándose de que habían sido condenados desde hacía mucho tiempo (los seis de California hacía un año y los dos de Acapulco hacía seis meses), y en vista de que las condenas no empezaban a cumplirse hasta la iniciación de la sentencia, querían saber por qué sus condenas no habían sido ejecutadas todavía. En pleno, los ministros de la Suprema Corte decidieron por unanimidad escribir al comandante Vicente Filsola.⁶ Éste respondió que simplemente no tenía las tropas necesarias para que el equipo de guardias escoltara a los prisioneros a los presidios.⁷ En un rechazo adicional también escribió que debido a una falta de personal sería incapaz de proveer escoltas militares para la siguiente visita de cárcel semanal.

Sin la competencia jurisdiccional sobre los individuos encarcelados por las autoridades militares, los ministros sólo podían escuchar las inquietudes de los prisioneros y solicitar que las autoridades militares respetaran los derechos de éstos. Especialmente desconcertantes eran los relatos de extraordinarios retrasos a nivel de primera instancia en la jurisdicción militar.⁸ La respuesta militar a las misivas de la Su-

6 ASCJ, Libro 602, “Libro Copiador”, 1826.

7 ASCJ, Libro 1094, LPV, 28 de junio de 1826.

8 ASCJ, Libro 1094, LPV, 1826. Un número de hombres y mujeres se quejaron de retrasos en sus casos dentro de la jurisdicción militar. Véase 13 de julio y 23 de agosto, “Dolores Herrera, sujeta a la comandancia general, llevaba de prisión siete meses; la causa fue remitida hacía cuatro meses a la comandancia general”; 17 de agosto, “Facundo Martínez, sujeto a la comandancia general, llevaba un mes de prisión, sin que se le haya tomado declaración”; 19 de octubre, “Loreto Silva y Mariana Cortés, sujetos a la comandancia general, se quejaron del retardo de sus procesos”; 16 de noviembre, “José García y Manuel González, sujetos a la comandancia general, quejaron de hallarse incomunicados y no haberseles tomado declaración”; y 23 de noviembre, “Quirino Ramírez, sujeto a la comandancia general, espuso contar de su

prema Corte fue la decisión de designar un ayudante militar a la cárcel del Palacio Nacional que estaría disponible para explicar el estado de los casos de jurisdicción militar.⁹ Ese compromiso no duró mucho. Por ejemplo, durante la primera visita semanal de 1827, los ministros de la Suprema Corte escucharon las quejas de más de cien individuos sujetos a la jurisdicción militar. Varios se quejaron de haber conocido a cinco, seis, y en un caso a once diferentes fiscales de primera instancia. Los ministros preguntaron al director si sería posible hablar con el ayudante militar nombrado a la cárcel; el director les comunicó que el ayudante no se encontraba, que éste sólo venía brevemente cada cuatro o cinco días. Los ministros una vez más dirigieron una misiva al comandante militar, y los problemas con los prisioneros bajo jurisdicción militar disminuyeron durante los primeros meses del año de 1827. En la primavera, sin embargo, los ministros nuevamente comenzaron a recibir quejas justificadas de prisioneros militares.

En raras ocasiones los individuos detenidos por la autoridad militar buscaban y lograban el recurso a la jurisdicción ordinaria. Domingo Abedúl, un oficial antiguo en el servicio de correo acusado de complicidad en la destrucción de varias piezas postales, relató a los ministros el 19 de abril de 1827 que había estado incomunicado por dos meses y medio y sólo en una ocasión había sido entrevistado por las autoridades militares acerca de su caso.¹⁰ Una vez entre la población común de la cárcel y con posibilidades de comunicarse, Abedúl, en unas cuantas semanas, convenció a un juez de primera instancia de la ciudad de México para que revisara su caso y redomara la competencia para transferir su asunto a un tribunal de jurisdicción ordinaria.

captura desde el nueve de septiembre y que hacía largo tiempo no se le tomaba declaración”.

⁹ ASCJ, Libro 1094, LPV, Rafael María Camargo al secretario de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, don Pedro Cárdenas, México, 25 de noviembre de 1826.

¹⁰ ASCJ, Libro 1094, LPV, 19 de abril de 1827. Otros de los que se quejaron ante los ministros ese día fue el presbítero don Martín Unda, sujeto a la jurisdicción del comandante general, que se quejó de haber estado incomunicado por tres meses; y don Manuel Pelquerra y don José Arregui, también sujetos a la jurisdicción del comandante general, quienes declararon haber estado incomunicados por veinticinco y dieciséis días, respectivamente.

ria.¹¹ La mayoría de los detenidos bajo la jurisdicción militar y otras jurisdicciones ordinarias continuaron sufriendo retrasos y trato injusto; los ministros de la Suprema Corte no podían más que conminar persistentemente a las otras autoridades para actuar de manera responsable, y así lo hacían, aunque no sirviera de mucho. Aunque la legislación centralista de fines de la década de 1830 subrayaba el compromiso republicano hacia la protección de la libertad individual, los retos enfrentados por los ministros en sus intentos por proteger esa libertad, además de los derechos de los presos y los condenados, prácticamente no recibieron atención política.¹² En 1841 los ministros no tuvieron la oportunidad de expresar francamente su preocupación por un régimen legal republicano sensible. En aquel año, Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, un diputado del Congreso centralista, elaboró un proyecto de ley para agilizar la administración de justicia. Debido a que esta ley versaba sobre asuntos judiciales, de acuerdo con la Constitución centralista, el Congreso pidió consejo y asesoría a la Corte.¹³ Entre otras cosas, el proyecto de ley proponía reemplazar la visita semestral de cárcel con una visita mensual, permitiendo así a los ministros dedicar más tiempo para resolver los casos. En una refutación muy elocuente, los ministros rechazaron toda la ley, a excepción de una pequeña parte. Aconsejaron al Congreso:

[...] uno de los fines principales de la buena y pronta administración de justicia es evitar los ataques a la libertad individual de los ciudadanos y que esto no se conseguirá con la debida brevedad, si sólo se deja una vez en cada mes al infeliz que haya sido arbitrariamente preso el recurso de hacerlo presente y lograr salir del injusto sufrimiento a que se le sujetó, no ha podido menos de decidirse, a opinar que aun en el caso de seguirse algunos inconvenientes de las visitas semanarias

11 ASCJ, Libro 186, “Libro de conocimientos ó pases de autos al fiscal de esta Suprema Corte de Justicia”, 1826-1839. “Competencias.” “El juez de letras Ruano y la comandancia general, causa contra don Domingo Abedúl”, 14 de marzo de 1827.

12 Bernal Gómez, “La supervivencia de la visita de cárcel”, pp. 223-224. Véase también, el decreto del 23 de mayo de 1837, *Ley para el arreglo provisional de justicia de los tribunales y juzgados del fuero comun*, y del 15 de enero de 1838, *Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores formado por la Suprema Corte de Justicia*.

13 ASCJ, Libro 2 “Actas”, 1841-1842, 10. de febrero de 1841, “Oficio de la Primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, acompañando el expediente del proyecto de ley sobre que se reduzcan las visitas de cárceles a mensuales, al fiscal”.

de cárcel debe continuarse este acto con la frecuencia que [ha tenido] hasta aquí [...] la paralización de las causas un día cada semana, y la injusta prisión, el excesivo recargo de estas, la incomunicación indebida, la falta de alimento, y otros tormentos que se hagan tal vez sufrir a un inocente un mes entero, ha juzgado que esta era mayor mal y mas digno de evitarse [...] en suma: desea este supremo tribunal mayores garantías a favor de la libertad de los ciudadanos contra los abusos [...] le parece que la primera de aquellas garantías que hoy ecisten es la visita semanal de cárceles.¹⁴

Los ministros hicieron saber su punto de vista: el proyecto de ley murió en la comisión. El Congreso centralista no permitiría que el gobierno limitado deviniera más limitado.

El gobierno constitucional sujeto a la ley, el gobierno que puede garantizar los derechos individuales y la libertad, sigue siendo hasta hoy en día una forma de gobierno frágil, precaria y experimental. Los primeros ministros de la Suprema Corte de Justicia nacional comprendieron la fragilidad del experimento en el gobierno. También lo comprendieron sus colegas en la rama legislativa, quienes intentaban definir los derechos individuales. La primera definición sucinta de los derechos individuales, aunque incluida explícitamente en varios artículos de las Constituciones de 1812 y 1824, se encontró en la segunda de las Leyes Constitucionales de 1836. Ese intento inicial que diferenciaba entre los derechos individuales y los del ciudadano, resultó ser demasiado vago. Los congresos constituyentes republicanos continuaron esforzándose por especificar los derechos constitucionales mexicanos en intentos sucesivos. Los políticos centralistas lo hicieron en el artículo 9 de las Bases Orgánicas; y los políticos federalistas revisaron y elaboraron esos derechos en el artículo cuatro del Acta de Reformas de 1847, enmendando la Constitución Federal de 1824, que volvió a ser promulgada a fines de 1846. Por último, los constituyentes detallaron más plenamente los derechos individuales en la sección 1, título I de la Constitución federal de 1857. Los legisladores también intentaron crear legislación reglamentaria. Como lo ha demostrado José Barragán Barragán, antes del Acta de Reforma de 1847 y entre 1847 y 1861, cuando el Congreso emitió la primera legislación

14 AGN, SCJ, Caja 21, Legajo 1, Arch. 46, 1841, "Expediente instruido sobre el informe de esta Suprema Corte acerca del Proyecto de Ley para que en los Juzgados y Tribunales de todos fueros se reduzcan a mensuales las visitas de cárceles".

de amparo, los legisladores redactaron propuestas y debatieron acerca de cuál sería el mejor modo de definir y garantizar los derechos individuales.¹⁵ Que había una necesidad de un sistema jurídico republicano era obvio para los ministros de la Suprema Corte mexicana, quienes durante las visitas habían atestiguado la urgente necesidad de crear un derecho procesal innovador, una necesidad finalmente satisfecha por el amparo.

Aunque es imposible determinar si el consejo de la Suprema Corte de 1841 estaba relacionado secuencial o causalmente con el Proyecto de la Minoría de 1842, que por primera vez propuso la protección judicial de los derechos individuales, el amparo, es significativo que el consejo de la Corte había surgido de las preocupaciones y quejas de quienes habían sido privados de su libertad, y de la percepción de los ministros de la absoluta necesidad de proteger y garantizar los derechos y la libertad individuales. Ellos, quizá más que cualesquiera otros en la primera sociedad nacional, reconocieron las injusticias y la necesidad de que las autoridades políticas atendieran esas injusticias, crearan leyes justas, e institucionalizaran los valores políticos republicanos y el principio de legalidad. El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, precepto que concedía a los tribunales el poder de proteger los derechos de los individuos contra el abuso por parte del gobierno, fue la innovadora respuesta política mexicana a la necesidad de un sistema legal republicano.

15 Barragán Barragán, *Algunos documentos*, pp. 155-195 y 201-292.